



Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Señor Juez:

**JOSE IGNACIO MARINQUE NIÑO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO**  
Ciudad

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Radicado:** 11001333603520210009900

**Demandante:** Romualda Esther Arrieta Ballesta y otra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

**Asunto:** Excepciones previas.

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR** del proceso de la referencia, así:

### **I. PRETENSIONES**

Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

### **II. HECHOS**

**1 AL 5:** No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

**6.** No es un hecho. Corresponde a la determinación de la causa de la demanda como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**7.** No es un hecho. Corresponde a la enunciación de la Ley 975 de 2005 y me atengo a su tenor literal.

**8.** No es un hecho. Corresponde por una parte a una exposición del procedimiento penal de Justicia y Paz y frente a ello me atengo a tenor literal de la norma. Por otra parte, corresponde a una asignación de responsabilidad que realiza el demandante a la Fiscalía General de la Nación la cual debe ser analizada de conformidad con los hechos probados, las razones de defensa de las demandas.

**9.** No es un hecho. Corresponde a una asignación de responsabilidad que realiza el demandante a la Fiscalía General de la Nación la cual debe ser analizada de conformidad con los hechos probados, las razones de defensa de las demandas.

**10 AL 22;** No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de los hechos narrados y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



**23.** No es un hecho. Corresponde a una asignación de responsabilidad que realiza el demandante a la Fiscalía General de la Nación la cual debe ser analizada de conformidad con los hechos probados, las razones de defensa de las demandas.

**24.** No es un hecho. Corresponde a una asignación de responsabilidad que realiza el demandante a la entidad que represento la cual debe ser analizada de conformidad con los hechos probados, las razones de defensa de las demandas.

Para el caso en concreto el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene obligación legal de intervención dentro de los procesos penales que se rigen por la Ley de Justicia y Paz al punto que el demandante no relaciona el soporte normativo de la función que considera omitida por parte de esta entidad. No le es permitido al Ministerio de Justicia y del Derecho realizar una evaluación de gestión de la Fiscalía General de la Nación ni requerirla para el cumplimiento de sus obligaciones legales, pues esa entidad goza de autonomía administrativa y pertenece a la Rama Judicial la cual goza de total independencia frente a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES).**

El Ministerio de Justicia y del Derecho carece de legitimación en la causa por pasiva, por tres motivos fundamentales: no tiene funciones jurisdiccionales conforme a su marco funcional, no intervino directa ni indirectamente en los hechos que fundamentan la acción y no ejerce la representación judicial de las demás entidades involucradas.

En el presente asunto, se debate la responsabilidad del Estado derivada hechos ocurridos por la mora judicial ocurrida dentro del proceso penal de Justicia y Paz por la desaparición forzada del señor José Hilario Rodríguez Rodríguez, radicado No. SIJYP 161079.

Lo anterior nos ubica ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, título de imputación que se enmarcan dentro de las funciones de la Fiscalía General. Por lo anterior se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como condición anterior necesaria que habilite a la Entidad que represento, para manifestarse sustancialmente y conlleva la imposibilidad de la acreditación del nexo causal.

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda pretende la reparación de perjuicios originado en la presunta mora judicial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho carece de legitimación en a causa por pasiva ya que no tiene funciones jurisdiccionales conforme a su marco funcional, no intervino directa ni indirectamente en los hechos que fundamentan la acción y no ejerce la representación judicial de las demás entidades involucradas.

#### **Marco funcional de Ministerio de Justicia y del Derecho.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho según disposición constitucional (artículo 115) conforma el Gobierno Nacional y hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, allí se evidencia



que **no tiene asignadas funciones jurisdiccionales** relacionadas con la administración de justicia.

Puntualmente sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de mayo de 2017, Consejera Ponente Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 25000-23-25-000-2009-00754-01 (48663), Demandante DAVID PUENTES SAPUY Y OTROS, Demandados NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reiteró la pacífica y reiterada posición jurisprudencial al respecto, así:

*“...Si bien el Ministerio de Justicia tiene a su cargo tanto la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, como la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada, **no es menos cierto que dentro de sus competencias no se encuentra la prestación del servicio de Administración de Justicia, pues ello le corresponde a la Nación – Rama Judicial.** De este modo, el defectuoso funcionamiento que se alega respecto del proceso penal seguido contra el ahora demandante no le resulta atribuible, pues no intervino en su trámite, lo que resulta suficiente para confirmar la decisión por medio de la cual el a quo declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva...” (Subraya en negrilla ajena al original).*

### **Participación material del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho no participó materialmente en los hechos que fundamentan la presente acción, relacionados con las decisiones adoptadas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía, situación que se establece de la misma demanda, pues no se le endilga ninguno de los hechos narrados a la entidad que represento, ni fundamenta el demandante los motivos que lo llevan a vincular al presente proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

La demanda no expone ni mucho menos prueba la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho en los hechos origen de la controversia por lo cual solicito desvinculación o absolución de mi representada por no ser la autoridad que originó los hechos u omisiones que, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, máxime cuando cualquier deficiencia en las actuaciones y decisiones realizadas o proferidas por la Fiscalía en relación con los hechos aducidos por la parte actora, escapan a la órbita funcional de ésta cartera ministerial.

### **Autonomía y representación de la Rama Judicial**

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece la autonomía e independencia de la Rama Judicial (artículo 5), consagra que los jueces y la Fiscalía General de la Nación conforman o hacen parte de la Rama Judicial (artículo 11) y regula la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 65) causados por la acción o la omisión de sus **agentes judiciales** por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

El demandante expone como fuente del daño que alega fallas del sistema judicial, esto es, según lo expuesto: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Como se determinó el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial por lo cual no le asiste ninguna responsabilidad en el presente asunto.



La representación judicial de la Nación frente a la acción u omisión de los agentes judiciales, como en el presente asunto, será ejercida por el Fiscal General conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se establece que las demás entidades demandadas se encuentran facultadas para representar a la Nación en el presente asunto, toda vez que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado por las presuntas omisiones de la Fiscalía en ejercicio de la función jurisdiccional.

### **Seguimiento y evaluación del proceso penal de justicia y paz**

Como quedó expuesto la demanda no realiza ninguna imputación fáctica a esta cartera ministerial frente sin embargo le atribuye una injustificada omisión en el seguimiento y evaluación del proceso penal de justicia y paz adelantado por la Fiscalía General de la Nación por la desaparición de José Hilario Rodríguez Rodríguez, así:

*“Le atañe responsabilidad al Ministerio de Justicia y del derecho ante la omisión en el seguimiento y evaluación del proceso penal de justicia y paz por la desaparición del señor Jose Hilario Rodriguez Rodriguez...”*

Al respecto es importante señalar que la demanda no determina la obligación legal presuntamente incumplida por la autoridad que represento. El Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene obligación legal de intervención dentro de los procesos penales que se rigen por la Ley de Justicia y Paz y cualquier intervención dentro de la actuación de las autoridades judiciales.

El marco normativo de la Entidad que represento como se expuso se encuentra regulado en el Decreto 1427 de 2017, es función de la entidad que represento la formulación de políticas y estrategias entre otros temas, de la justicia transicional y restaurativa. Esta función se enmarca en las competencias generales de los ministerios establecidas por el artículo 208 constitucional de “*formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley*” y no implica para el ministerio la obligación de realizar seguimiento y evaluación a procesos penal transicional de manera particular, pues esto implicaría una vulneración a la independencia de la rama judicial y una extralimitación de la función administrativa.

Por lo anterior no le es dable al demandante asignar responsabilidad a esta cartera ministerial respecto a la mora del proceso penal por al desaparición de José Hilario Rodríguez Rodríguez pues no puede desprender de la función general de fijación de políticas una responsabilidad particular originada en la eventual mora injustificada del director de un proceso judicial penal.

### **B. JUSTICIA TRANSICIONAL**

Sin perjuicio de lo anterior excepción en el presente acápite se expondrá la actividad del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la justicia transicional.

Dentro del marco del conflicto histórico nacional esta cartera ministerial ha participado en el diseño de la política de justicia transicional y en la construcción para el caso de justicia y paz de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y en cumplimiento de la función general de los ministerios de ejecutar la Ley en la expedición sus decretos reglamentarios<sup>1</sup> implementando así un marco normativo que permita la implementación de justicia y paz.

<sup>1</sup> Decreto 1175 de 2016 Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y se dictan otras disposiciones, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al  
Bogotá D.C., Colombia



margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 1069 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

Decreto 2637 de 2014 Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 9o del Decreto número 2601 de 2011, "por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010", "por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Decreto 3011 de 2013 Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" y 1592 de 2012

Decreto 2297 de 2012 Por el cual se deroga el Decreto número 4719 de 2008, a través del cual "se reglamenta el trámite de acogimiento a los beneficios jurídicos de que trata el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005"

Decreto 4065 de 2011 Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura; Art. 3o. Inc. 2o.; Art. 3o. Inc. 2o.

Decreto 2601 de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010, "por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Decreto 2246 de 2011 Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación; Art. 2o.

Decreto 2288 de 2010 Por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" y 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal - (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)"

Decreto 1737 de 2010 Por el cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" creado mediante el Decreto 3570 de 2007, "por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005"

Decreto 299 de 2010 Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz, SIJYP, y se dictan otras disposiciones

Decreto 1733 de 2009 Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 52 de la Ley 65 de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

Decreto 964 de 2009 Por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 176 de 2008, "por el cual se reglamentan los artículos 51, numeral 52.7; 52 y 53 de la Ley 975 de 2005", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 614 de 2009 Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 4719 de 2008 Por el cual se reglamenta el trámite de acogimiento a los beneficios jurídicos de que trata el Parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 1364 de 2008 Por medio del cual se adiciona el artículo 3° del Decreto Reglamentario 4760 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 1290 de 2008 Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley

Decreto 880 de 2008 Por medio del cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 176 de 2008 Por el cual se reglamentan los artículos 51, numeral 52.7; 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 122 de 2008 Por el cual se modifica la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación

Decreto 4795 de 2007 Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación

Decreto 3978 de 2007 Inconstitucional Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1152 de 2007, "por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones"

Decreto 3570 de 2007 Por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005

Decreto 3460 de 2007 Por el cual se adiciona el Artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, que dictó disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios

Decreto 551 de 2007 Por el cual se determina nuevo término para que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación fije los criterios de Reparación a las Víctimas

Decreto 423 de 2007 Por medio del cual se reglamentan los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz - Requisitos de elegibilidad para desmovilización

Decreto 315 de 2007 Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de

**Bogotá D.C., Colombia**



Dentro de ellos se destaca en relación con el objeto del presente asunto se el Decreto 122 de 2008 por medio del cual se modificó la planta de personal de la Fiscalía General para entre otras funciones para el fortalecimiento para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz Ley 975 de 2005 así como Decreto 4795 de 2007 Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación

## **Justicia Transicional**

En el marco de la Ley 1448 de 2011 conocida como ley de víctimas y restitución de tierras, el artículo 8 define la justicia transicional de la siguiente manera:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

De otro lado, el concepto de Justicia Transicional es entendido como *“toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la Justicia y lograr la Reconciliación”*.

“Los mecanismos y herramientas de Justicia Transicional son excepcionales y temporales en la medida que buscan contribuir al tránsito de períodos de violencia a una paz estable y duradera. Tradicionalmente se han considerado mecanismos de justicia transicional aquellos dirigidos al esclarecimiento de la verdad, el enjuiciamiento a los perpetradores, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones para posibilitar los arreglos”<sup>2</sup>.

---

grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”

Decreto 4417 de 2006 Por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006, "por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 3391 de 2006 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 2898 de 2006 Por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 690 de 2006 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 4760 de 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"

Decreto 262 de 2000 Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. Art. 29 Num. 9o.

<sup>2</sup> Informe de Resultados de la Gestión Adelantada de marzo de 2017 a abril de 2018. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Rendicin%20de%20cuentas/Informe\\_Gestion\\_Justicia\\_Transicional\\_RCMAYO15\\_18.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Rendicin%20de%20cuentas/Informe_Gestion_Justicia_Transicional_RCMAYO15_18.pdf)



## **Justicia y Paz**

El marco legal para la desmovilización de los combatientes paramilitares rasos se modificó tres veces en respuesta a las decisiones de las Cortes, hasta la adopción de la Ley 1424 de 2010. Por su parte, en junio de 2011 se adoptó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que constituye un hito histórico en la atención y reparación integral de las víctimas en el país.

Un acuerdo que ponga fin definitivo al conflicto armado interno que vive el país requerirá de un nuevo arreglo de justicia transicional, cuyas líneas generales y amplio abanico de posibilidades ya adoptó el Congreso de la República a través del Acto Legislativo No. 01 de 2012, más conocido como Marco Jurídico para la Paz.

- Medidas de investigación y judicialización: Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424
- Búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica (CNRR, Centro de Memoria Histórica y los acuerdos de la verdad que establece la Ley 1424)
- Garantías de no repetición (reintegración de excombatientes de las AUC y otros grupos armados).
- Reparación integral a las víctimas (Ley 1448).
- Rango y bases constitucionales de la estrategia de justicia transicional.

Con el objeto de superar los obstáculos estructurales y de la implementación de la Ley de Justicia y Paz, se adoptó la Ley 1592 de 2012. A través de esta ley se introdujeron importantes reformas al proceso penal especial de Justicia y Paz. La reforma tuvo cuatro objetivos centrales:

- Esclarecer y atribuir responsabilidad penal por patrones de macrocriminalidad, concentrando la persecución penal en los máximos responsables.
- Garantizar el derecho a la reparación integral, pronta y efectiva de todas las víctimas registradas.
- Agilizar el proceso de Justicia y Paz.
- Cumplir con la expectativa legítima de los postulados sobre el término máximo de privación de la libertad bajo el proceso de Justicia y Paz. Descargue acá el texto de la Ley 1592.

Frente a la celeridad de los procesos de justicia y paz la Ley 1592 de 2012 implementó una serie de dispositivos diseñados para imprimir velocidad al proceso, entre ellos:

- La adopción de una audiencia concentrada de formulación, aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo
- La regulación expresa de la terminación anticipada del proceso
- El límite temporal de 20 días hábiles para la realización del incidente de identificación de afectaciones
- La regulación de distintos asuntos de trámite en las audiencias bajo el principio de celeridad

De todos los dispositivos diseñados en la Ley 1592 para introducir celeridad al proceso sólo vale la pena analizar la audiencia concentrada, que fusiona las audiencias de formulación de cargos y de control de legalidad de la aceptación de los cargos (que en la práctica terminaban duplicando contenidos sustantivos ante diferentes autoridades judiciales). Esto, teniendo en cuenta que los otros

Bogotá D.C., Colombia



mecanismos creados no han sido aplicados en la práctica: (i) la terminación anticipada del proceso no ha sido solicitada en ningún caso, y (ii) el incidente de identificación de las afectaciones causadas fue declarado inconstitucional, por lo cual el término reducido establecido inicialmente para esta etapa no es aplicado. Teniendo esto en cuenta sólo se analizará el impacto de la audiencia concentrada

Igualmente, en relación con los casos no priorizados, la Ley 1592 de 2012 establece la figura de la sentencia anticipada. Esta figura aplica cuando se identifican hechos que configuran patrones de macro-criminalidad que ya han sido esclarecidos en una sentencia previa de conformidad con los criterios de priorización, y cuando se han identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad. Entonces, es posible que el postulado acepte su responsabilidad por las conductas imputadas y solicite la terminación anticipada del proceso. Esto no supone, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

El Ministerio de Justicia y del Derecho cuenta con un sitio de consulta pública frente a la Justicia Transicional que permite la aproximación al ciudadano y la articulación de las autoridades que intervienen con el fin de obtener información y diagnosticar las oportunidades de mejora de la política. Al respecto el sitio web <https://www.minjusticia.gov.co/programas/justicia-transicional> ofrece información general y el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional establecido en el artículo 2.2.5.1.5.2.1 del DUR Justicia.

En los anteriores términos se acredita el cumplimiento de las obligaciones de esta entidad frente a su intervención en la implementación de la Justicia Transicional

### **C. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL):**

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto*

Bogotá D.C., Colombia



*de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.*

Así se establece que no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existe el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualquier hecho dañoso que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Fiscalía General de la Nación; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio .

#### **IV. PETICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar se ordene la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho o se nieguen las pretensiones del demandante ya que la Entidad no fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que se pretenden, así mismo según el marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 no tiene injerencia alguna en las decisiones y actuaciones los fiscales, máxime cuando tampoco ostenta la representación legal de la Nación por las actuaciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación.

#### **V. PRUEBAS**

En razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad que represento y a que no intervino de manera alguna en los hechos de la demandas no reposa en la entidad expediente administrativo que pueda ser aportado como prueba al presente asunto.

#### **VI. ANEXOS**

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico
4. Copia de la resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.



## **VII. NOTIFICACIONES**

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada, recibimos notificaciones en la Calle 53 N° 13 – 27 de Bogotá, D.C., Email: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co). Celular 321 431 95 87.

**Atentamente,**

**PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA**  
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.  
T. P. 198.938 del C. S. de la J.

9



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

**Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91**

**E. S. D.**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 11001 3336 035 2021 00099 00**  
**DEMANDANTE: ROMULANDA ESTHER ARRIETA BALLESTAS Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**

**FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instaura el señora **ROMULANDA ESTHER ARRIETA BALLESTAS Y OTROS**.

### **1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el cuatro (4) de agosto 2022, venciendo el término para contestar la demanda el próximo veinte (20) de septiembre de 2022, tal y como consta en la página de consulta de actuaciones del proceso de la Rama Judicial.

### **2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sea lo primero indicar a su señoría que sería del caso entrar efectuar un pronunciamiento de cada uno de los hechos descritos por el extremo activo si no fuera, porque, en cada relato fáctico se realizar manifestaciones y referencias a fallas o mal funcionamiento de la administración de justicia por mí prohijada; las cuales, no me constan y que, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Por lo anterior, solicitó a su señoría determinar la fijación del litigio en todos los hechos descritos por el extremo activo.

Sin embargo y no obstante lo anterior, a efectos de facilidad en la fijación del litigio:

Solo me consta que efectivamente la accionante realizó labores pertinentes para conocer el paradero del señor Jose Hilario Rodriguez Rodriguez y a su vez determinar si este falleció o no, como consecuencia de los grupos paramilitares que militan o militaban en la zona en que vivían.



Por lo tanto, las actuaciones hechas por mi representada van encaminadas a lograr esclarecer los hechos ocurridos, mas no a brindar protección a los ciudadanos, aún más cuando estos no has solicitado protección alguna ante las autoridades judiciales, ya que la labor de mi representada no está basada para brindar protección, para eso está la policía nacional.

No me consta y debe ser objeto de debate y prueba:

1. La legitimación en la causa por activa de los accionantes.
2. Las referencias de fallas o mal funcionamiento de la administración de justicia en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
3. Los perjuicios de índole material e inmaterial deprecados por el extremo activo.
4. No me consta que la actuación del extremo activo esté libre de culpa o de reproche civil como causal eximente de responsabilidad.

Los cuales, estima el suscrito apoderado enmarcan la contienda litigiosa a resolver en la presente causa.

### **3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones, manifiesto oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de danos que en su sentir le ocasiono la Fiscalía General de la Nación por la desaparición de una persona; todo sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, extra-patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo más adelante como EXCEPCIONES y FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO. Es así como, Téngase en cuenta que, en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración por parte del o los actores.

Adicional a lo anterior, la cuantía establecida en la estimación razonada de la misma, a efectos del reconocimiento de perjuicios INMATERIALES como el daño MORAL, a la ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DANO A LA SALUD, AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS e INDEMINZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, para todos y cada uno de los demandantes, resultan ser cifras caprichosas que más allá de corresponder con la realidad, resultan estructurar pretensiones desmedidas, sin explicación alguna que las justifique.



Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente se solicita que de antemano sea aun en caso de una declaratoria de responsabilidad administrativa, sea despachada de manera desfavorable la pretensión de que se oriente al reconocimiento y pago de sumas de dinero por estos conceptos.

En ese orden de ideas, se solicita de una vez al Juzgado, que se proceda a desechar la posibilidad de acceder a dichas pretensiones, inclusive en el evento en cual, se llegare a declarar la responsabilidad administrativa de las demandadas dentro del proceso de la referencia.

#### 4. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de danos que en su sentir le ocasiono la Fiscalía General de la Nación por la desaparición y posterior desaparición de una persona; todo sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial, extra-patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo más adelante como EXCEPCIONES y FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO. Es así como, Téngase en cuenta que, en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración por parte del o los actores.

De igual forma, sobre los perjuicios MATERIALES indicados en las pretensiones a título de lucro cesante, se realiza objeción a estas pretensiones, correspondiendo anotar que con la demanda se acompaña ínfimas pruebas que no acreditan totalmente estos perjuicios, como se detallara más adelante, como tampoco se solicita el decreto ni la práctica de ninguna prueba que conduzca a acreditar y/o probar las supuestas erogaciones del patrimonio a las cuales se hace referencia, como tampoco, prueba alguna que acredite el correspondiente nexo de causalidad.

Las mínimas pruebas aportadas no dicen corresponder con estos conceptos materiales, con lo cual, se concluye que no resulta satisfactoria la necesidad que se tiene de tener un razonamiento que explique una suma que aunque no indicada como lucro cesante, resulta de estar cuantificada ser simplemente una cifra caprichosa, lo que debe ser denegado, pues de accederse a este tipo de pretensiones, nos encontraríamos frente al acceso a una pretensión sobre la cual, no se efectuó la explicación correspondiente de manera oportuna como tampoco se acredito en debida y/o legal forma, generando mermas en la oportunidad de controversia y por tanto en el ejercicio del derecho a la defensa de la Fiscalía General de la Nación, como parte demandada

Se establece que son mínimas las pruebas habidas cuenta que la mayoría de las pruebas que pretende se contradigan en el proceso contencioso son solicitadas de oficio para que sean decretadas por el juez de conocimiento.

#### 1. AUSENCIA DE DESMOSTRACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO

Señora Juez, como puede evidenciarse en los hechos narrados y en los documentos allegados por la contraparte, No se acreditó que el actuar de la Entidad haya contribuido a la causación del daño, en este caso la desaparición del señor Jose Hilario Rodriguez Rodriguez como quiera que no existe prueba alguna que lo relacione con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN pues esta se dio aparentemente con ocasión a la presencia de grupos al margen de la ley que operan en la zona.



## 2. DE LA RESPONSABILIDAD - NO HAY NEXO CAUSAL Y SE DERIVA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, si se parte del concepto de que ésta “*se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material*”. Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.” (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que “*en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.*”<sup>1</sup>, y que “...*La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho*”<sup>2</sup>

## 3. “NEXO CAUSAL – Noción

En el presente caso, NO ES CLARO el nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, no existe certeza de la causa de la desaparición del señor Jose Hilario Rodriguez Rodriguez, ya que en dicha zona operan grupos al margen de la ley, como lo son los paramilitares.

Señor Juez, no existe nexo causal entre la solicitud hecha por la parte activa en sus pretensiones, ya que las labores desarrolladas por mi representada son tendientes a la investigación y no a la protección del conglomerado.

## 4. RESPECTO DE LOS DANOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS O CONVENCIONALES:

Aduce el demandante una afectación a un derecho constitucional, el cual se vio afectado en virtud de los señalamientos expuestos en la demanda, lo cual se objeta, porque de la valoración de los medios de convicción que reposan en el proceso se desprende que no se demuestra que hubieran visto afectados otros bienes, intereses o derechos FUNDAMENTALES, que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 10610

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de contencioso Administrativo.- sección 3ª.



o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo, en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

En efecto, en decisión del 1° de noviembre de 2012, exp. AG - 99, la Sala del Consejo de Estado, discurso en los siguientes términos:

"En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Dona Juana altero la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituyen un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyo ostensiblemente llevando no solo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que genero un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que esta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

"De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasiono que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duro la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde esta se hubiere dado con menor intensidad.

"Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmatrimoniales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.

## **5. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Contra las excepciones previas, propongo:**

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

La FGN es una entidad independiente adscrita al poder judicial en Colombia que nació con la Constitución política de 1991 y entro en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, con el objetivo institucional fortalecer la capacidad investigativa del Estado en materia penal para la lucha contra la criminalidad, garantizando el acceso a una justicia eficaz y garantista y participando de manera efectiva en la formulación de la política del Estado en materia criminal.



Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "desaparición forzada" o "muerte" o "desplazamiento forzado" por hechos ocurridos antes de que naciera a la vida jurídica la Fiscalía General de la nación, **ya que esta entidad no tenía la competencia constitucional, legal o funcional para estar operando, como tampoco participo** en los hechos expuestos en la demanda. Tampoco tenía el deber de protección en la persona familiar de los acá demandantes.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico -procesal de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que esta "se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material". (Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997). Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que "... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella." (Sentencia C-965 de 2003).

El extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omite el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados. El artículo 217 constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública. El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones. Por su parte, el artículo 218 de la Carta política señala el fin primordial de la policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1° de la Ley 62 de 1993 señala para que esta instituida la policía.

De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados se encuentra en cabeza de la policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN.

De este modo, la Fiscalía General de la nación NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por las razones expuestas, y **bajo este contexto, aun no entendemos porque razón se VINCULO a la Fiscalía General de la nación a este proceso.**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA DESAPARACION Y EL DESPLAZAMIENTO, FORZADOS e INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA:**

según lo expuesto en la demanda y acorde a las pruebas que con esta se acompaña, la desaparición que no está probado que sea forzada, acaeció el 07 de octubre del años 2000 sin que a la fecha haya sido hallada. De otra parte, indica la demanda frente al desplazamiento forzado que este se produjo como consecuencia de la aparición de grupos al margen de la ley, paramilitares en el sector.

En lo que respecta a la presunta falla del servicio, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de junio de 2010, radicado 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536), consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de fecha, se tiene que:



"El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los danos antijuridicos causados por la acción u omisión de las autoridades cuando dichos danos le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los danos antijuridicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los danos antijuridicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales danos le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podría ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido este su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

**Los danos antijuridicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a este, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado (...)"** (Negrilla fuera de texto)

**Recientemente el Consejo de Estado, en sentencia emitida bajo el radicado numero 76001233100019990052401 (29334) de noviembre 3 de 2016**, al referirse dentro de un caso vial sometido a su análisis, sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del Estado, concepto que ello implica para quien lo afirma, acreditar que la actividad desplegada por la administración publica fue inadecuada ante el deber que legalmente le corresponde asumir, para lo que debe demostrarse:

En qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación

- Que era lo que podía exigírsele.
- Solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obro adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podría considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

De lo anterior se concluye y en cuanto a la falla del servicio, que como la entidad no es la encargada de prestar servicios de seguridad ni de protección, no se le puede endilgar una falla en la cual no está llamada a responder.



## CADUCIDAD.

Respecto a la Acción de Reparación Directa, el artículo 14 del CPACA, señala lo siguiente: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente en reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

**Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dentro de la Oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del artículo 164 del CPACA, dice lo siguiente: ***“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”***

Aunado a lo anterior, la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, señala que:

*“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal (...).*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso (...)*



*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada (...)*

*Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta (...)*

*En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño.*

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia (...)*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política (...)*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto (...).*

#### **4.1. Término de caducidad: ocurrencia del hecho dañoso**



*En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 20121, en el sub lite el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos.*

*De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al “[...] acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]” o, según la jurisprudencia de la Corporación<sup>2</sup>, del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.*

(...)

#### *Tesis de unificación*

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la*



*posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.*

Como se relata en los hechos de la demanda, la desaparición de Jose Hilario Rodriguez data del 07 de octubre de 2000, y la denuncia ante la FGN por los hechos es de noviembre de 2016, es decir 16 años después, pretendiendo señalar a grupos al margen de la ley por dicha desaparición, operó el fenómeno de la caducidad frente a mi representada, ya que claramente pasaron más de dos años desde que ocurrió el hecho dañoso.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

**FERNANDO GUERRERO CAMARGO.**  
**C.C. N° 74.081.042**  
**T.P. 175.510 del C.S. de la J.**